



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 943 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **26 OCT. 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° Exp: 1097742/885994; Informe N°48-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y tres (43) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE VEINTE (20) DÍAS, al administrado OLIMPIO VARGAS TORRE, en su condición de Administrador de la Sub Región La Mar, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de setiembre de 2018.



Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Olimpio Vargas Torre; contra la Resolución Directoral Regional N° 835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

“(…) interponer recurso administrativo de reconsideración, requiriendo la presentación de nueva prueba (…)

**Expresión concreta de lo pedido.**

*Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad de la resolución directoral N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de setiembre de 2018, y consecuentemente se me absuelva de a falsa imputación por inaplicar e inobservar el principio de derecho administrativo sancionador en atención a los siguientes fundamentos:*

**Fundamentos del presente recurso.**

*Primero: Por resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en el artículo primero, ha resuelto imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por veinte (20) días, respecto de esto se produce la nulidad por cuanto al momento de resolver, la presente resolución no tomaron en cuenta el descargo presentado oportunamente por el recurrente, vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso, así como el derecho a la defensa establecido en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Estado:*

*a) Como lo he señalado en mi escrito de descargo, el recurrente ha manifestado las razones por las cuales no se presentó a tiempo el respectivo descargo realizado, el cual no lo ha aclarado, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa, establecida en el artículo inc. 4 de la constitución política del Estado. Asimismo el principio de debido proceso.*

*El principio del Debido Proceso al respecto la Constitución Americana de Derechos Humanos (...).*

*Del mismo modo, señala clemente Diaz que la garantía constitucional del individuo sobre inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona (...).*

*b) Lo anterior es compatible al principio de inmediatez (...)*

*c) En este sentido atendiendo a la presunta falta cometida en atención al principio del debido proceso, así como también el derecho a la defensa se debió de considerar el descargo planteado y presentado en su debido momento por el administrado el cual no fue debidamente valorado, tomando el principio del debido proceso, el cual fue completamente vulnerado (...)*

**DE LA NULIDAD DE LA SANCION IMPUESTA**

*Segundo: Por otro lado la Resolución Directoral Regional N° 835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de setiembre de 2018, en su artículo primero dispone*



*imponer al suscrito una sanción disciplinaria de suspensión de 20 días sin goce de remuneración. Respecto de este artículo, encontramos deficiencias sustanciales que hacen NULO el referido artículo (...)*

**DE LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESPECIALIDAD NORMATIVA.**

*Del texto del primer artículo, se verifica que sanciona al administrado por el simple hecho de no haber presentado su descargo dentro del plazo establecido aduciendo su aceptación de la imputación, asimismo, no se indica la norma jurídica que establece la falta administrativa por la entrega tardía del descargo que configura la supuesta conducta faltosa, situación que transgrede el principio del debido proceso, al no haber valorado el descargo presentado en su debido momento y planteado por el recurrente, motivo por el cual la resolución materia de impugnación, se debe de declarar nulo y reformándola se me absuelva de la falsa imputación.*

**DE LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

*El inciso 4 del artículo 230 de la Ley 27444 indica que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación in extensiva o analogía".*

**DE LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27° DEL DECRETO LEGISLATIVO 276.**

*Como se verifica el grado de la sanción se establece atendiendo a la gravedad de la falta, en el presente caso la gravedad de la presunta falta cometida es tan ínfima que no amerita una sanción de suspensión sin goce de haber, sino que a lo mucho implica la imposición de una sanción de amonestación escrita (...)"*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>1</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.



De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

## **2.8. Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.**

2.8.1 De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

2.8.2. En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Disposición de inicio de diligencias preliminares, de fecha 08 de noviembre de 2017.
- 2) Disposición N°02 disponiendo no ha lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria.
- 3) Oficio N°004-2016-GRA/OSRLM-SM/ESO-RO DE FECHA 25 de abril de 2016, se remitió la hoja de tareo del mes de abril 2016 0025 "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los distritos de Anco y San Miguel, Provincia de la Mar-Ayacucho".
- 4) Hoja de Tareo mes de abril 2016, de la obra "construcción de camino vecinal cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los distritos de Anco y San Miguel, Provincia de la Mar-Ayacucho".
- 5) Planilla de pago de jornadas correspondientes al mes de mayo 2016.
- 6) Hoja de tareo 02, 01/05/2016 al 15/05/2016 de 31/05/2016.
- 7) Mes de mayo de 2016, "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y sierra en los distritos de San Miguel y Anco Provincia de la Mar – Ayacucho".
- 8) Planilla de pago de jornales correspondiente al mes de mayo 2016 obra "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y sierra en los distritos de San Miguel y Anco Provincia de la Mar – Ayacucho".
- 9) Cuaderno de obras de fecha 14/04/2016 , 15/05/2016, 16/05/2016, 19/05/2016 , 20 de abril de 2016, 21 de abril de 2016, 22 de abril de 2016, 23 de abril de 2016, 02 de mayo de 2016, 03 de mayo de 2016, 04 de mayo de 2016, 05 de mayo de



2016, 19 de mayo de 2016, 20 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016 y 16 de junio de 2016.

- 2.8.3. Del análisis de los actuados se tiene que no se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.
- 2.8.4. Del análisis de los actuados se tiene que en parte se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.
- 2.8.5. Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Olimpio Vargas Torre quien ocupó el cargo de Administrador de la Sub Región La Mar, de ese entonces, se debe precisar que presuntamente habría incurrido en la falta de la NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES; por cuanto habría incumplido sus funciones establecidas en la DIRECTIVA N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, SOBRE "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", respecto a la custodia y cuaderno de obra, por cuando, de acuerdo al Informe N° 045-2016-GRA/GGR-GRI-SGSL-JLAE/EXSO, de fecha 01 de agosto del 2016, se presume que habría sustituido el cuaderno de obra y alterado para planillas fantasmas, por cuanto se tiene que: i) Con fecha 07/04/2016 se ha legalizado el cuaderno de obra ORIGINAL de la obra de la referencia por el Sr. Teodosio Zamora Figueroa del JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE SAN MIGUEL LA MAR en la que se anotan las ocurrencias desde el día 11/04/2016 hasta el día 15/06/2016; ii) Luego a razón de la denuncia por PLANILLA FANTASMA mediante Informe N° 019-2016-GRA/GGR-GRI-SGSL-JLAE/SO los ejecutores de la Obra Ing. Edilberto Sosa Orihuela – (Residente).

- 2.8.6. Se debe precisar que conforme a los alegatos presentados por el impugnante se tiene la disposición de inicio de diligencias preliminares, de fecha 08 de noviembre de 2017 y la disposición N°02 disponiendo no ha lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria, en cuyo contenido del análisis del caso refiere principalmente que los hechos imputados surgen por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en agravio de su persona y otros, aduciendo que el Gobierno Regional de Ayacucho viene ejecutando la obra "construcción del camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay



Sierra en el distrito de Anco y San Miguel provincia de la Mar- Ayacucho, desde el 11 de abril hasta la fecha, en el cual los ejecutores de la obra , entre ellos Olimpio Vargas Torre- Administrativo de la obra con la aprobación del Ing. Edgar Méndez Gómez , estarían faltando a la verdad con la presentación de planillas fantasmas de trabajadores que nunca han estado con la obra conforme al cuadro que describe en la denuncia (...), siendo ello así, la fiscalía precisa que no amerita iniciar una investigación fiscal, ya que no se aprecia causa probable de delito ni concurrencia de elementos de convicción que pueda servir como sustento para un eventual ejercicio de la acción. Dicho de este modo, en el presente caso se archivó definitivamente la investigación contra Edilberto Sosa Orihuela, Olimpio Vargas Torre y Edgar Méndez Gómez por la presunta comisión del Delito contra la fe pública, siendo ello así, se desvirtúa el respecto a la custodia y cuaderno de obra, sobre el hecho de haber sustituido el cuaderno de obra y alterado para planillas fantasmas.

2.8.7. En relación a los hechos descritos en el Informe N° 002-2016-MCPMAS/A, de fecha 07 de julio del 2016, se menciona que el Sr. Olimpio Vargas Torre Administrador con la aprobación, presuntamente estarían faltando a la verdad con la presentación de PLANILLAS FANTASMAS DE TRABAJADORES QUE NUNCA HAN ESTADO EN OBRA según detallo a continuación, puesto que, "en el cuadro se puede apreciar que los Sres. CURO SANCHEZ NELSON y BAUTISTA GUTIÉRREZ RAUL no han trabajado en el mes de mayo y se ha considerado como OPERARIO, situación que el imputado presenta como medio probatorio para desvirtuar dicha versión, el oficio N°004-2016-GRA/OSRLM-SM/ESO-RO DE FECHA 25 de abril de 2016, se remitió la hoja de tareo del mes de abril 2016 "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los distritos de Anco y San Miguel, Provincia de la Mar-Ayacucho", hoja de Tareo mes de abril 2016, de la obra "construcción de camino vecinal cochás,Putáqa, Totorá y Anchiuay y Sierra en los distritos de Anco y San Miguel, Provincia de la Mar-Ayacucho". Asimismo se tiene como pruebas la planilla de pago de jornadas correspondientes al mes de mayo 2016, hoja de tareo 02, 01/05/2016 al 15/05/2016 de 31/05/2016, del mes de mayo de 2016, "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y sierra en los distritos de San Miguel y Anco Provincia de la Mar – Ayacucho"; planilla de pago de jornales correspondiente al mes de mayo 2016 obra "construcción de camino vecinal Cochás, Putaqa, Totorá y Anchiuay y sierra en los distritos de San Miguel y Anco Provincia de la Mar – Ayacucho" y la copia del Cuaderno de obras de fecha 14/04/2016 , 15/05/2016, 16/05/2016, 19/05/2016 , 20 de abril de 2016, 21 de abril de 2016, 22 de abril de 2016, 23 de abril de 2016, 02 de mayo de 2016, 03 de mayo de 2016, 04 de mayo de 2016, 05 de mayo de 2016, 19 de mayo de 2016, 20 de mayo de 2016, 14 de junio de 2016 y 16 de junio de 2016.

8.8. La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia



obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones<sup>3</sup> (el subrayado es nuestro).

- 2.8.9. Situación que en el presente caso, conforme a los nuevos medios probatorios ofrecidos por el impugnante, estaría desvirtuando la presunta falta de carácter disciplinario por presuntos actos de negligencia en sus funciones, toda vez que presenta pruebas idóneas que desvirtúan calificar sanción administrativa disciplinaria en relación al presente hecho, por tanto amerita el archivo del presente caso.

2.8.10. **En relación a los principios incoados por el impugnante:**

**De la vulneración del debido procedimiento administrativo, el derecho de legalidad, principio de legalidad.**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)

Por otro lado, "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen

<sup>3</sup> PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 - 1861, Pág. 23.



principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (....)". (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad;

Este Colegiado también ha establecido que: "(. . .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. . .)" (Exp. N.9 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9).

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"

En el presente caso alega que se vulnerado el principio del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y el derecho de defensa, situación que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial se observa que el proceso disciplinario se ha llevado respetando el derecho al debido proceso cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; en el principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del articulado 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que señala "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", siendo así se ha determinado las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; a su vez el principio de legalidad se ha determinado por cuanto se ha verificado la norma jurídica de la falta administrativa. Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el debido procedimiento, principio de legalidad y el derecho de defensa del impugnante en todo el proceso administrativo, a su vez se permitió alegar sus argumentos de descargo. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que ha cumplido con adjuntar medio probatorio, por lo tanto constituyen pruebas que ameritan su valoración y esto nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, consecuentemente por los argumentos esgrimidos en su momento ha sido obviada y no ha sido valorada como tal;





consecuentemente, en mérito a los argumentos dispuesto devendría a declarar fundado el recurso de reconsideración.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor OLIMPIO VARGAS TORRE en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de setiembre de 2018, por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor OLIMPIO VARGAS TORRE.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

